

**AUTO No. 00383**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN  
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 2867 del 24 de Septiembre de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgo a la Sociedad **CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005 para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase B** con una línea de revisión de gases para vehículos livianos, ubicada en la Calle 183 No. 8 A-31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en la cual se certificó el equipo analizador de gases marca **OPUS, modelo 40-D, Serie No. 016011056-47152AII** y el **Opacímetro marca CAPELEC-RTM MODULE MANAGER, Serie 5861**, los cuales cumplieron con la Normas Técnicas Colombianas.

Que a través de la Resolución No. 1000 del 09 de Mayo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la Sociedad **CDA DE LA 183 S.A.**, la certificación ambiental en materia de revisión de gases **Clase B** para incluir una línea de motos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, proyectó requerimiento No. 2009EE7504 del 17 de Febrero de 2009 fundamentado en el Concepto Técnico No. 13936 del 23 de Septiembre de 2008 donde se solicitó a la empresa que *"efectúe los ajustes necesarios en los equipos de medición para cumplir con la NTC 4983 y NTC 4231, toda vez que los resultados de las visitas técnicas de seguimiento y control realizada por esta Entidad, demuestran que el equipo analizador de gasolina no cumple con los criterios de ejecución de la prueba ya que permite que ésta se realice por debajo de los rangos establecidos de temperatura. Además, el software del medidor de humos no está configurado de tal manera que permita ejecutar el evento de aceleración según la respuesta del motor, y no realiza correcciones por longitud estándar de acuerdo a lo establecido en la NTC 4231. Adicionalmente, no es posible*



### **AUTO No. 00383**

verificar la correcta implementación del filtro de Bessel, ya que se requiere herramienta suministrada por el proveedor de equipos que permita evaluar los tiempos de respuesta del filtro. Para realizar esta verificación, es necesario que se suministren los datos técnicos de tiempos de respuesta físico y eléctrico y valores medidos según la tasa de muestreo del medidor.

Adicionalmente, la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.** deberá realizar los ajustes técnicos y operacionales en sus equipos analizadores de gases y opacímetro, de acuerdo a las disposiciones que las Autoridades Competentes pueden establecer."

Que a través del requerimiento No. 2009EE27411 del 25 de Junio de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la sociedad que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Que esta autoridad ambiental emitió los Conceptos Técnicos Nos. 12034 del 15 de Julio de 2009, No. 21830 del 10 de Diciembre de 2009, 12273 del 29 de Julio de 2010 y 13461 del 18 de agosto de 2010 indicando en este último en el Numeral 6 de conclusiones que: "...**CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.**, no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE27411 de junio 25 de 2009** emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1000 de 9 de Mayo de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.**"

Que posteriormente esta Entidad emitió el concepto técnico 2567 del 11 de abril de 2011, en el cual se establece en uno de sus apartes del Numeral 6 de conclusiones que: "...el analizador de gases **Marca OPUS, No de Serie 016011056-47152All**, cumple con los requisitos establecidos en la NTC 4983, sin embargo, el Opacímetro **Marca CAPELEC, Número de Serie 5861** No cumple con las condiciones estipuladas según la NTC 4231 dado que contaba con un dispositivo instalado en el sensor de temperatura, el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones reales de los vehículos, faltando de manera voluntaria y evidente al literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 porque expide certificados de revisión técnico - mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidas en la Resolución 3500 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..."

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de Octubre de 2011, a la Sociedad **CDA DE LA 183 S.A.**, ubicada en la Calle 183 No. 8 A-31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal de un Centro de Diagnóstico Automotor, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.



**AUTO No. 00383**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 18504 del 27 de noviembre de 2011, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

**4. REGISTRÓ Y ENVIÓ DE LA INFORMACIÓN.**

Según los numerales 8 de las NTC 4983, NTC 4231 y NTC 5365, el software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

El establecimiento no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica.

En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones se encuentra que el CDA no ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas, dado que no ha enviado información desde el mes de febrero de 2011 hasta la fecha.

"(...)

**6. CONCLUSIONES**

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Documentos del centro de diagnóstico	*		
<b>Para el analizador de gases Marca OPUS, No de Serie 016011056-47152AII, Software de Aplicación AIR QUALITY SYSTEM (suministrado por la firma TECNOINGENIERIA), cuyo PEF es 0,490:</b>			
Condiciones Generales	*		
Preparación del Equipo	*		
Criterios de Seguridad	*		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	*		
Verificación de los índices de repetibilidad en gasolina	*		
Verificación de los índices de exactitud en gasolina	*		
Verificación de los índices de ruido en gasolina	*		
Monitoreo por dilución	*		
Reporte y resultados de la prueba	*		



**AUTO No. 00383**

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	*		
<b>Para el opacímetro Marca CAPELEC, Serie 5861, Software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM (suministrado por la firma TECNOINGENIERIA):</b>			
Características Técnicas	*		
Condiciones Generales	*		
Preparación del Equipo e Ingreso de Datos	*		
Inspección Previa	*		
Registro de Revoluciones	*		
Parámetros de Ejecución de La Prueba	*		
Verificación de la linealidad del opacímetro	*		
Reporte impreso	*		
Corrección por Longitud de Onda	*		
Corrección por Longitud estándar	*		
Validación del ensayo	*		
Determinación del Valor del humo Máximo	*		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	*		
Registro de la información y capacidad de generar archivos.		*	Se presentan inconsistencias las cuales se describen en el numeral 4.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad **CDA DE LA 183 S.A.**, la cual teniendo en cuenta el concepto técnico 13461 del 18 de agosto de 2010 incumplió presuntamente el requerimiento 2009EE27411 del 25 de junio de 2009 y el artículo segundo de la Resolución 1000 de 9 de Mayo de 2008, puesto que a la fecha de dicho concepto no realizó el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de



### **AUTO No. 00383**

aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365.

Que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico 2567 del 11 de abril de 2011 la sociedad en mención presuntamente incumplió con las condiciones estipuladas según la NTC 4231 dado que el Opacímetro Marca CAPELEC, Número de Serie 5861 contaba con un dispositivo instalado en el sensor de temperatura, el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones reales de los vehículos, faltando de manera voluntaria y evidente al literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 de 2005 porque expide certificados de revisión técnico – mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidas en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que conforme a la información registrada en los Conceptos Técnicos Nos. 12034 del 15 de Julio de 2009, No. 21830 del 10 de Diciembre de 2009, 12273 del 29 de Julio de 2010, 2567 del 11 de abril de 2011 y 18504 del 27 de noviembre de 2011, la Sociedad a la cual se hace alusión está incumpliendo presuntamente y de forma reiterada con el Numeral 8 de las NTC 4231 y 4983 "Registro y Envío de la Información".

Que en ese orden de ideas la Sociedad objeto de éste acto administrativo, al incumplir presuntamente con lo establecido en los conceptos técnicos y requerimientos mencionados anteriormente, está incumpliendo también con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 2867 del 24 de septiembre de 2007 y el artículo segundo de la Resolución 1000 del 09 de mayo de 2008, los cuales expresan que: *"la certificación que mediante esta resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la resolución 3500 de 2005, modificada por las resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan."*

Que de conformidad con lo expuesto, el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA DE LA 183 S.A.**, ubicado en la Calle 183 No. 8 A-31 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, se encontraría incumpliendo presuntamente los numerales, 5.2 y 8 de la NTC 4231, en lo que trata a la NTC 4983 encontramos el numeral 8.

Que de acuerdo a la información antes citada, el establecimiento que ocupa la atención de esta Secretaría, presuntamente estaría incumpliendo el literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 de 2005 el cual establece que *"Calificar los resultados según los parámetros de las revisiones técnico-mecánica y de gases establecidos en esta resolución."*



### AUTO No. 00383

Que así mismo, con el presunto incumplimiento de la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, se quebranta igualmente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 el cual dispone:

#### ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.-

3. Vehículos Automotores Motocicletas, motocicletas, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana **NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.**

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



## AUTO No. 00383

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el



**AUTO No. 00383**

Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...”

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, ubicada en la Calle 183 No. 8 A-31 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **LUIS ALBERTO CORTES BENITO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.130.363 de Guateque (Boyacá), o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS ALBERTO CORTES BENITO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.130.363 de Guateque (Boyacá), representante legal de la Sociedad **CDA DE LA 183 S.A.**, o a quien haga sus veces en la Calle 183 No. 8 A-31 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Página 8 de 9





**AUTO No. 00383**

**ARTÍCULO SÉXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de marzo del 2013

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Sda-08-12-803  
CDA DE LA 183 S.A.  
Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CS J	CPS:	CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2012
--------------------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

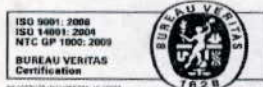
Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	158058CS J	CPS:	CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/09/2012
--------------------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/02/2013
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	10/10/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/03/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	-----------





NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15 MAY 2013 ( ) días del mes de MAYO del año (2013), se notifica personalmente el contenido de AUTO 383-13 al señor (a) German David Rincon Moreno en su calidad de Subcontrato.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80038196 de Bogotá DC, T.P. No. # del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: German Rincon  
Dirección: Calle 183 BA 31  
Teléfono (s): 6924943  
QUIEN NOTIFICA: Katherine Feim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 MAY 2013 ( ) del mes de MAYO

del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Feim  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





**Bogotá DC**

Doctora  
CECILIA ÁLVAREZ CORREA GLEN  
Ministra de Transporte  
Ministerio de Transporte  
Avenida El Dorado C.A.N. entre Carreras 57 y 59  
Teléfono: 3240800  
Ciudad

Referencia: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante Auto N° 00383 del 09 de marzo de 2013, se inicio un procedimiento sancionatorio ambiental a un centro de diagnostico automotor, dentro del expediente SDA-08-2012-803.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexo: Lo enunciado en nueve (09) folios.  
Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo  
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE056761 Proc #: 2567413 Fecha: 2013-05-17 09:46  
Tercero: 800170433-6SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



**Bogotá DC**

Doctor  
**JUAN MIGUEL DURÁN PRIETO**  
Superintendente de Puertos y Transporte  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
Calle 63 # 9A - 45 pisos 2 y 3  
Teléfono: 3526700 Ext 120  
Ciudad

Referencia: Comunicación de acto administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante Auto N° 00383 del 09 de marzo de 2013, se inicio un procedimiento sancionatorio ambiental a un centro de diagnostico automotor, dentro del expediente SDA-08-2012-803.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexo: Lo enunciado en nueve (09) folios.  
Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo  
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

22/1/13

